

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 15

NEUQUÉN, 8 de marzo de 2023

VISTOS :

Estos autos caratulados "C., C. Y B. M. G. S/ ABUSO SEXUAL" (MPFCU. LEG.36400/2019), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Joaquín Hertzriken Catena, Defensor Particular de C. C., presenta recurso extraordinario federal en contra de la RI N° 95/2022, de esta Sala Penal, que declaró la inadmisibilidad de la vía de control extraordinaria local por él deducida.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Solicita la nulidad de la decisión en la comprensión que existió actividad procesal defectuosa, ante la existencia de duda razonable sobre la capacidad de C. para ser sometido a proceso.

1) Plantea arbitrariedad de sentencia por fundamentación omisiva.

Censura el razonamiento relacionado con la extemporaneidad de la pretensión arguyendo que soslaya la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, tanto material como técnica, que incluye la posibilidad de comprender los cargos y el procedimiento seguido en su contra, la posibilidad de interactuar con el abogado defensor en la determinación de su estrategia de defensa, la aptitud para declarar, ofrecer prueba de descargo,

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

interrogar o contra examinar a testigos y peritos, hasta, eventualmente, acordar pena en un juicio abreviado.

Afirma haber acreditado la existencia de duda sobre la capacidad que tenía el imputado para afrontar el juicio, ante su tentativa de suicidio por ahorcamiento, que le provocó un paro cardiorrespiratorio sistólico, dando lugar a internación en terapia intensiva, en estado de coma.

Incluso, la fiscalía ofició al Cuerpo Médico Forense a fin de constatar su estado de salud mental. Sin embargo, la médica forense, Dra. Haydee Fariña, declaró que la pericia se frustró porque el imputado fue dado de alta en la clínica donde era atendido, contrariando la opinión del Dr. Ambroggio, médico psiquiatra ofrecido por la defensa, que declaró que era una medida relevante para discernir la cuestión.

2) Por otro lado, ataca la sentencia por el carril de la fundamentación contradictoria.

Sostiene que caben dos posibilidades; o bien el examen médico era innecesario, ya que no existía una sospecha de incapacidad sobreviniente, o bien la fiscalía lo ordenó por ser adecuado para despejar la duda.

Expresa que la tentativa de suicidio mediante ahorcamiento pudo haber dejado en C. secuelas de una isquemia cerebral, que, de acuerdo con la posición del Dr. Daniel Ambroggio, abarcan desde trastornos en el nivel de la conciencia, hasta problemas cognitivos o la muerte cerebral.

Denota la irrelevancia de que el imputado hiciera uso de la palabra en una audiencia, citara

diversos hechos o se mostrara orientado en tiempo y espacio, por cuanto se trata de un tema que requiere la conclusión de expertos en la materia.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 133/134, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 4/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12);

sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa, el Dr. Joaquín Hertzriken Catena no describió cuál es el objeto de la presentación.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

a) El recurso se dirige contra una sentencia definitiva, pronunciada por el superior tribunal de la causa.

b) Se relataron las circunstancias relevantes del caso que, en opinión de quien se agravia, tendrían naturaleza federal, con indicación del momento de su introducción y mantenimiento durante el proceso.

c) El Dr. Joaquín Hertzriken Catena invoca un perjuicio personal, concreto y actual, que no es una derivación de su propia actuación.

d) Sin embargo, no han sido refutados todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se apoya la decisión.

Como recuerda destacada doctrina "...El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos, en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no

formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente..." (Sagüés, Néstor P., "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Tomo II, Bs. As., Astrea, 4° edición, 2002, págs. 356/357).

En sintonía con lo anterior, la Corte Suprema ha concluido que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto que ella no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727 y 318:1593, entre muchos otros).

Por lo demás, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3°, apartado "d"), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese sentido, la resolución dio respuesta a cada uno de los argumentos traídos por la defensa.

A diferencia de ello, el recurrente no pudo rebatir la afirmación de la Dra. Fariña, médica forense, al revelar que el informe de C. se frustró a partir del momento en que fue dado de alta en el sanatorio donde había permanecido internado (fs. 112).

Por añadidura, su anterior defensor, el Dr. Figueroa, nunca invocó la incapacidad mental del imputado para enfrentar el juicio, siendo un dato incontrovertido que la actual defensa técnica introdujo esa cuestión en la etapa de cesura, así como también que el imputado pudo expresarse oralmente en la audiencia celebrada ante el Tribunal de Impugnación (fs. 112).

De hecho, el recurrente no pudo acreditar que C. hubiese sufrido un deterioro de sus facultades mentales de tal magnitud que le hubiese impedido ejercer la defensa material de un modo satisfactorio.

Aun cuando uno de los agravios contenidos en la vía del control extraordinario local concernía a la defensa técnica ineficaz, ese motivo fue rechazado por esta Sala Penal con fundamentos suficientes que el Dr. Hertzriken Catena no refutó en esta oportunidad.

En concreto, la inexistencia de afectación al principio de congruencia, desde el momento en que C. pudo defenderse de la imputación seguida en su contra por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal, hallándose presentes todos los elementos descriptivos y normativos exigidos por el tipo penal afectado (fs. 113/114).

Tampoco existió indefensión desde el momento en que el imputado contó con la presencia del Dr. Figueroa durante la audiencia de control de la acusación. Y, aun cuando el Dr. Hertzriken Catena trazó un distingo entre defensa técnica y defensa material, es innegable que no pudo acreditar un detrimento para los intereses de Curinao (fs. 114), derivado, entre otros supuestos, de la

falta de oposición de alguna excepción en particular, la omisión en la presentación de alguna prueba relevante que pudiera beneficiarlo, o de algún planteamiento plausible contra la prueba ofrecida por la contraparte (artículos 168, 169 y 171 del CPPN).

Tampoco rebatió la circunstancia ligada a que la anterior defensa técnica planteó la absolución por la duda, hizo referencia a contradicciones en el relato de la víctima, omisiones en la tarea de la licenciada Colonna, psicóloga forense, y la ausencia de una pericia médica, con el objeto de hallar lesiones en el cuerpo de la víctima (fs. 114/114vta.).

Igualmente, la contradicción lógica que cita es hipotética, ya que enuncia algunas de las secuelas que pueden resultar de una isquemia cerebral sin vincularlas con la situación puntual de C..

e) Por último, tampoco acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho por él invocado con fundamento en aquéllas.

La doctrina agrupa en tres categorías los supuestos donde no existe una relación directa e inmediata "...a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..." (Tribiño, Carlos R., "El recurso

extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As., editorial Ábaco, 2003, página 116).

En ese orden de ideas, la crítica pone al descubierto la disconformidad del recurrente con la decisión alcanzada, que remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48 (cfr. Fallos: 327:5631).

Por tales razones, el recurso será declarado inadmisibile (artículos 2, inciso a), y 3, incisos c), d) y e), de la Acordada n° 4/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el señor Defensor Particular, Dr. Joaquín Hertzriken Catena, a favor del imputado **C. C.** (artículos 2, inciso a), y 3, incisos c), d) y e), de la Acordada n° 4/2007, de la CSJN).

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

EVALDO DARIO MOYA
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario